



RESOLUCION N. 01677

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984, Código Contencioso Administrativo, la Resolución 6919 de 2010, emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., y las facultades conferidas por Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2011EE123259 del 29 de septiembre de 2011, realizó visita técnica el día 01 de octubre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **EL RINCON DE DON LUIS CARLOS**, ubicado en la calle 17 sur No. 24H – 42 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, propiedad de la señora **YOMAIRA GALEANO ORDUÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.096.618.930, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

De la mencionada visita, mediante acta/requerimiento No 0241 del 01 de octubre de 2011 se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **EL RINCON DE DON LUIS CARLOS**, ubicado en la calle 17 sur No. 24H – 42 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:



- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora provenientes de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento precitada, llevó a cabo visita técnica el día 05 de noviembre de 2011, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con los parámetros establecidos en la tabla N° 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que una vez verificado el servicio de Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judicial de La Policía Nacional, se evidencio que el nombre correcto de la presunta infractora es **YOMAIRA ORDUÑA GALEANO**.

Que, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se comprobó que el establecimiento de comercio denominado **EL RINCON DE DON LUIS CARLOS**, ubicado en la calle 17 sur No. 24H – 42 de la localidad de Antonio Nariño, no cuenta con registro de matrícula mercantil, de igual manera su propietaria la señora **YOMAIRA ORDUÑA GALEANO**, tampoco cuenta con el mencionado registro.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 18177 del 24 de noviembre de 2011, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **71.0 dB(A) horario nocturno**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, **para una zona residencial, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No 01772 del 29 de agosto de 2013, en contra de la señora **YOMAIRA GALEANO ORDUÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.096.618.930, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL RINCON DE DON LUIS CARLOS**, ubicado en la calle 17 sur No. 24H - 42 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.



Que el Auto No. 01772 del 29 de agosto de 2013, fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante Radicado 2013EE1133307 de 03 de septiembre de 2013, publicado en el Boletín legal de la Entidad el 12 de marzo del 2015 notificado mediante aviso el día 25 de marzo de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el 26 de marzo del mismo año,

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

De la misma forma, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

De igual manera en la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Título I – Capítulo I – Disposiciones Generales- del Código Contencioso-Administrativo, Decreto 01 de 2 de enero de 1984, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas, en los siguientes términos:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos



Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que el artículo 9° de la ley 1333 de 2009 “**por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones**”, señala lo siguiente:

Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

De acuerdo con lo anterior la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la tercera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales y/o jurídicas. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.



Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en el artículo 267 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

Que el mencionado Código estipula en su artículo 286 lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Que el Anexo 3 del capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” establece:

“ f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual;(..)°

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente la Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 (dB).

(...)

Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en



funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada).

(...)

Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica: "Párrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido."

(...)

*Ahora bien, siendo el valor LRAeq,1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión (Leqemisión) deben ser comparado con dicho valor. **Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Leqemisión), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009. (negrilla fuera de texto)***

Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Leqemisión), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009."

Ahora bien, si es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

*"La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que **no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento***



sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (negrilla fuera de texto)

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

De esta forma y en virtud del debido proceso señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio con expediente No. **SDA-08-2012-408**, iniciado mediante Auto No. 01772 de 29 de agosto de 2013, en contra de la señora **YOMAIRA GALEANO ORDUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.096.618.930, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL RINCON DE DON LUIS CARLOS**, ubicado en la calle 17 sur No. 24H - 42 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

DEL CASO EN CONCRETO

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2012-408**, observó que en el numeral 6° Resultados de la evaluación, Tabla N° 6 del concepto técnico No. 18177 del 24 de noviembre de 2011, no se tuvo en cuenta los parámetros normativos establecidos en el anexo 3 capítulo I literal f de la resolución 627 de 2006.

El resultado de la evaluación en el presente caso se estableció de la siguiente manera:

(...)



Tabla N° 6. Zona de emisión- zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión- horario nocturno.

Localización del Punto de Medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{RAeq,T}$	$L_{RAeq,1h, Residual}$	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local.	1.5	21:27:50	21:42:50	71.0	69.3	71.0	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

(...)

Conforme a lo anterior y de acuerdo a los parámetros normativos descritos en acápites anteriores cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres 3dB(A), el resultado de dicha medición ($Leq_{emisión}$), debe ser igual a fuentes apagadas ($L_{RAeq,1h, Residual}$ o L_{90}), sin embargo, analizando el presente caso, el resultado que se arroja es el de fuentes encendidas ($L_{Aeq,T}$) es decir, **71.0 dB(A)**, por tal razón el resultado de esta medición no podrá ser tenido en cuenta como una medición válida, por lo cual la conducta que se reportó mediante concepto técnico No. 18177 del 24 de noviembre de 2011, el cual dio inicio al presente procedimiento sancionatorio ambiental, no puede ser endilgada a la presunta infractora; por lo cual se estaría presente ante la causal 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, que indica, “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor*”, por esta razón esta Entidad procederá a cesar el procedimiento iniciado en contra de la señora **YOMAIRA GALEANO ORDUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.096.618.930, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL RINCON DE DON LUIS CARLOS**, ubicado en la calle 17 sur No. 24H - 42 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y en especial a lo señalado en la precitada disposición, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con este procedimiento administrativo sancionatorio.

De igual manera, verificada la documentación contenida en el expediente No. SDA-08-2015-869, resulta evidente que en el auto de inicio No. 01772 del 29 de agosto de 2013, se presentó un error al momento de identificar a la propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL RINCON DE DON LUIS CARLOS**, ubicado en la calle 17 sur No. 24H - 42 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, pues se utilizó el nombre **YOMAIRA GALEANO ORDUÑO**, siendo el correcto **YOMAIRA GALEANO ORDUÑA**.

Que, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el error referido es de tipo meramente formal, en el presente acto administrativo se identificara a la propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL RINCON DE DON LUIS CARLOS**, ubicado en la calle 17 sur No. 24H - 42 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, como **YOMAIRA GALEANO ORDUÑA**.



Así mismo, se solicitará al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la calle 17 sur No. 24H - 42 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Con base en lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el Inciso 3 del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en los Numerales 2 y 8 del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

*"2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.
(...)"*



8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, iniciado mediante Auto No. 01772 del 29 de agosto de 2013, en contra de la señora **YOMAIRA GALEANO ORDUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.096.618.930, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL RINCON DE DON LUIS CARLOS**, ubicado en la calle 17 sur No. 24H - 42 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, por encontrarse dentro de la causal de cesación que indica el numeral 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, como se explicó en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la calle 17 sur No. 24H - 42 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YOMAIRA GALEANO ORDUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.096.618.930 en la calle 17 sur No. 24H – 42 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental SDA-08-2012-408, iniciado bajo el **Auto No. 01772 del 29 de agosto de 2013**, en contra de la señora **YOMAIRA GALEANO ORDUÑA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.096.618.930, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL RINCON DE DON LUIS CARLOS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de



2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180558 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/04/2018
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/04/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

EXP: SDA-08-2012-408

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS